



Número Único 110016000017201505666-00
Ubicación 10426
Condenado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante auto de fecha 5/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201505666-00
Ubicación 10426
Condenado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante auto de fecha 5/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusion: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ en contra del auto del 28 de septiembre de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 28 de septiembre de 2020, este Juez executor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional, en atención a la gravedad de la conducta; la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ por intermedio de su apoderado, en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido; dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

*"Teniendo lo anterior como precedente, se solicita a la autoridad que negó la libertad condicional que modifique la decisión o al superior jerárquico que revoque la misma [...] pues es de reiterar que mi prohijada cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos del Artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, pero en Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, centra su tesis en lo prescrito en el acápite del mencionado artículo que preceptúa que el Juez de Ejecución de Penas, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, a su vez hace referencia a una serie de*

pronunciamientos sobre el subrogado en mención, y extrae partes de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Especializado de la ciudad de Bogotá D.C, y manifiesta que «el 16 de abril del año 2015, en el Aeropuerto el Dorado de esta ciudad, uniformados encargados de la vigilancia requirieron a la Señora: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, quien pretendía viajar con destino a París, y cuyo equipaje fue señalado como sospechoso, por un guía canino, por lo que se solicita su revisión, según el informe de policía de vigilancia, no se encontró objetos dentro del cuerpo de mi poderdante, sin embargo tras revisar su equipaje, se encontró una sustancia polvorienta, que según su prueba de identificación preliminar Homologada, arrojó un resultado positivo para cocaína en un peso de 7,98 kilogramos», si bien es cierto estos son los supuestos factico del A QUO, pero en ningún momento el Juez de Primera Instancia, en la Sentencia Condenatoria, se refiere a la negación de la concepción de la libertad condicional a futuro, haciendo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, nuevas valoraciones, sin tener en cuenta el proceso de resocialización que ha tenido mi mandante durante el tratamiento penitenciario, pues se evidencia en la documentación que mi poderdante ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con Resolución Favorable, para la libertad condicional No 1158 del 18 de Septiembre del 2020, producto de su buen comportamiento y del excelente proceso de resocialización que ha tenido al interior del establecimiento carcelario, a traves del trabajo y estudio, además la **jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el Radicado No 5596 del Ocho (08) de Agosto del año 2019**, reitera que el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional **previa valoración de la conducta punible, esta facultad no incluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado tal como quedo registrado en el fallo condenatorio.**

Teniendo lo anterior como precedente, Su Señoría, en un Estado Social de Derecho, donde nuestra Carta Magda, en su parte dogmática tiene una concepción antropocéntrica, basada en los derechos fundamentales del ser humano, entre ellos el derecho a la igualdad de aquellos grupos marginados que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, donde se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la libertad como derecho inalienable e imprescriptible, pues bien, si se observa en nuestra legislación, todos los delitos, contenidos en el Código Penal Parte Especial, son gravísimos, pero nuestro sistema penal acusatorio es un sistema premial, lo que nos indica de conformidad a lo anterior descrito y coadyuvado por varios pronunciamientos de las altas cortes que se establece que el Subrogado Invocado de la Libertad Condicional tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Ahora bien, con la entra en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio del cual se reformaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en lo referente a la libertad condicional, se estipulo que la prohibición prescrita en el Artículo 68 A modificado por el Art 32 de la Norma encita, no se aplicará para este tipo de subrogados penales, es decir que a pesar que el delito de tráfico de estupefacientes, es un delito pluriofensivo, pero su Señoría, en ese andamiaje del narcotráfico los carteles o redes crimínalas se aprovechas de las necesidades de las personas y con engaños los convencen a través de artimañas. para que un incauto caiga en ese círculo vicioso y acceda a transportar en su cuerpo o en sus pertenencias sustancias ilícitas hacia otros sitios del mundo, pero muchas veces su señoría esta mula como se hacen llamar en el argot popular es la persona que menos gana sin justificar la comisión de la

conducta punible, por lo que su señoría lo que esta defensa busca es que se modifique en primera instancia o que se revoque por el superior la decisión de fecha 28 de Septiembre (09) de 2020, y que se le conceda la Libertad Condicional, a mi poderdante, teniendo encuentra su excelente proceso de rehabilitación al interior del establecimiento proceso que se ha adelantado a través del estudio y trabajo, como se demuestra con el concepto favorable emitido por el Buen Pastor, además no cuenta con antecedentes penales por delito distinto o relacionado con el tráfico de estupefacientes, pues este despacho en dicha providencia estableció que no era delincuente primaria manifestación que no es cierta, la cual se debe probar. Y merece Una oportunidad por parte del Estado, pues sus hijos, y parientes la esperan"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 28 de septiembre de 2020.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir

diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora SALAZAR PAEZ dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento de la penada en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso de la recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad de manera definitiva la sentenciada no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 28 de septiembre de 2020 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 28 de septiembre de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2020 por el cual le fue negado el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de abril de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-NOV HORA: 9:30

NOMBRE: JULI SALAZAR P.

CÉDULA: 1.110.497.705

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

5

7/12/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO A.I. 5/11/2020 - NI 10426 -17 JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - NO REPONE CONCEDE APELACION

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Vie 20/11/2020 5:27 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 19/11/2020, a la(s) 8:13 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 5/11/2020 DEL NI 10426 - 17 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf>

